



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 230/2014.

En Madrid, a treinta de enero de dos mil quince.

Visto el recurso interpuesto por D. X, en nombre y representación del Club A. O. contra la resolución del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, recaída en el Expediente número 11/2014/15 de 3 de diciembre de 2.014 el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 3 de diciembre de 2.014, el Juez de Disciplina Social de la LNFP dictó resolución en el expediente de referencia por medio de la cual se impone al Club A. O. las siguientes sanciones, de conformidad con lo establecido en los Estatutos Sociales de la LNFP:

- a) *Apercibimiento ex artículo 78.B.1 b) de los Estatutos Sociales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 69.2 b de los Estatutos Sociales.*
- b) *Multa, como sanción accesoria de la principal antes mentada, por importe de 30.051,61 euros prevista en el artículo 78.4 a) de los mismos Estatutos.*

Segundo.- Frente a la anterior resolución, el Club A. O. (en adelante O.) interpuso recurso registrado en este Tribunal con fecha de entrada de 17 de diciembre de 2.014.

Tercero.- Mediante providencia de fecha 18 de diciembre se dio traslado a la LFP del recurso interpuesto para que remitiese el correspondiente informe y alegaciones adjuntando la totalidad del expediente. Remisión realizada el día 29 de diciembre de 2.014.

Cuarto.- El Tribunal Administrativo del Deporte concedió el plazo preceptivo a la representación legal del Club A. O. para que hiciese llegar las alegaciones que considerase pertinentes y elevase las conclusiones.

Quinto.- Mediante escrito, con fecha de registro ante este organismo de 13 de enero de 2.015, el Club recurrente se ratifica íntegramente en las pretensiones expresadas en su recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la LFP, y de vista del expediente y audiencia de los interesados. Se han formulado alegaciones por el O.

Quinto.- El Club recurrente ha invocado como motivos de su recurso, la inexistencia de la comisión de la falta muy grave del artículo 69.2 b) de los Estatutos Sociales de la LFP y la infracción del principio de legalidad.

Formula como primer alegato de su recurso, que no ha cometido la infracción imputada ya que la no remisión del certificado dentro del plazo exigido, hecho reconocido por el recurrente, no supone la comisión de la falta grave imputada, tipificada en el artículo 69.2 b) de los Estatutos Sociales por no constituir un incumplimiento de "...los deberes o compromisos adquiridos con el Estado..." .

Añade que el descenso de categoría en junio de 2.014, supuso la imposibilidad de cumplir el convenio firmado con la Hacienda Tributaria de N. en 2.012 y que recientemente se ha promulgado la Ley F. 26/2014 de 2 de diciembre, por la que se aprobó la reestructuración de la deuda del Club, publicada en el Boletín

Oficial de N. número 243 de fecha 15 de diciembre de 2.014 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

Puesto que dicha Ley F., conforme su artículo 6.1 opera sobre la totalidad de la deuda tributaria a 31 de diciembre de 2014, manifiesta el recurrente que el O. no ha incurrido en la temporada 2014/2015 en la infracción que se le imputa, dado que la Ley F. declara extinguida toda la deuda tributaria del Club generada a 31 de diciembre de 2014 por efecto de las operaciones que en ella se regulan (dación en pago, moratoria y aplazamiento).

En este punto, debe recordarse que el expediente de la LFP número 11/2014-2015, origen de la sanción, fue incoado por el Comité de Disciplina Social mediante providencia remitida el día 8 de septiembre del 2014 al Club A. O. El hecho imputado consiste en la no presentación, en tiempo y forma, del certificado de encontrarse al corriente de pagos con la Hacienda F. N., habiendo acaecido los hechos con ocasión de la inscripción de la entidad en la competición profesional correspondiente (31 de julio de 2014), pudiendo ser los hechos constitutivos de la infracción disciplinaria estipulada en el artículo 69.2 b) o alternativamente del artículo 69.4 a) de los Estatutos de la LNFP, no remitir a la Liga en el plazo que se indique, la documentación que se haya requerido por aquella.

Pues bien, en la fecha de incoación del expediente, queda probado, y además reconocido en su recurso ante este órgano por la representación del O., que el Club mantenía deudas, entre otros, con la Hacienda F. y consecuencia de ello, era imposible aportar el tantas veces citado certificado de encontrarse al corriente de las obligaciones con la entidad pública. Las causas de tal incumplimiento, los esfuerzos por remediarlo o que a día de hoy, por efecto de la Ley F. antes referida, la deuda con la Hacienda F. haya quedado extinguida, no obsta para que en la fecha requerida, 31 de julio de 2.014, el Club A. O. hubiera incumplido con la obligación citada. Por lo que no puede acogerse tal alegación.

Como segundo argumento de impugnación, el recurrente invoca la infracción del principio de legalidad, considerando que si la falta de presentación del certificado no ha impedido la inscripción del Club en la Liga Adelante, dada la consideración que hizo la LFP de los esfuerzos del Club tendentes a regularizar su situación, este mismo argumento debería suponer "...que la no presentación del certificado fiscal tampoco constituye, en el caso que nos ocupa, una infracción muy grave del artículo 69.2 b) de los Estatutos Sociales de la LNFP...".

Es cierto que la LFP permitió la inscripción del Club sin la presentación del certificado, y que según lo manifestado por la liga en su informe ello se debió a las circunstancias concurrentes y los continuos esfuerzos que la entidad estaba realizando para solucionar su situación. No obstante, ello no significa que no se produjese el incumplimiento originario de la sanción, pues lo cierto es que no se aportó el certificado.

La falta de presentación del mismo supone una falta de cumplimiento regular de las obligaciones tributarias del O. con la Hacienda F. y si bien ese incumplimiento se produce en el contexto mencionado, no lo es menos que efectivamente no se aportó el tantas veces relacionado certificado, hecho reconocido por el propio Club recurrente, siendo además reincidente por haber sido sancionado por la LFP por mantener deudas con la Seguridad Social, de modo que en la graduación de la sanción se tuvieron en cuenta la aplicación de dos circunstancias atenuantes por analogía y una agravante, la reincidencia.

Señala el recurrente en la misma alegación de infracción del principio de legalidad que en el acuerdo de incoación del expediente, los hechos relatados se calificaron como “incumplimiento de los deberes o compromisos asumidos con el Estado” o alternativamente “no remitir a la Liga en el plazo que se indique la documentación requerida por aquella”, y que debiera optarse por la sanción menos grave. Sin embargo, lo cierto es que tras las alegaciones del O. y la práctica de las diligencias probatorias, la Propuesta de Resolución y la Resolución, a la vista de los hechos y las circunstancias concurrentes, calificaron los hechos como infracción muy grave comprendida en el artículo 69.2 b) de los Estatutos Sociales “...b) El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos con el Estado...”.

El acuerdo de incoación del expediente debe recoger sucintamente los hechos que motivan la incoación, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción, sin olvidar que de la instrucción, puede resultar modificada la determinación inicial de los hechos o su posible calificación y que es en el trámite de la propuesta de resolución cuando los hechos y su exacta calificación jurídica son determinados. No se infringe por tanto el principio de legalidad con la calificación alternativa en el trámite del acuerdo de incoación.

Alega por último el recurrente que también se ha vulnerado el principio de legalidad por cuanto la falta de aportación del certificado de la Hacienda F. no está sancionada como falta muy grave, pues no está tipificada como tal, sino que lo están los incumplimientos de los deberes o compromisos adquiridos con el Estado, fiscales o de otra naturaleza.

La falta de aportación del certificado no puede entenderse desligada del cumplimiento de los citados compromisos o deberes, siendo manifestación directa de su incumplimiento (reconocido en sus escritos por el Club sancionado). Debe recordarse que al mismo tiempo que la exigencia de tipicidad, es admisible la flexibilidad con la que se entiende y su compatibilidad con normas sancionadoras relativamente imprecisas. Se trata de una necesidad derivada de la propia realidad y, en concreto, de la naturaleza de las conductas humanas, de otro modo, de entender este principio como una exigencia absoluta, el resultado sería la aprobación de listas casi interminables de infracciones, en las que se describiese cada una de las



conductas consideradas sancionables, con todas sus peculiaridades, aun siendo muy similares entre ellas. Incluso así, e inevitablemente, quedarían fuera conductas que el legislador hubiera deseado tipificar como infracciones. Ello obliga, necesariamente, a admitir la existencia de tipos infractores redactados con cierta abstracción. No cabe duda que la falta del certificado, que además no se debe a un olvido o extravío sino a la imposibilidad reconocida de obtenerlo es un hecho sancionable y subsumible dentro del tipo utilizado por la LFP para ello, desestimándose la argumentación del recurrente.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por D. X, en nombre y representación del Club A. O. contra la resolución del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, recaída en el Expediente número 11/2014/15 de 3 de diciembre de 2.014, confirmando en todos sus extremos la resolución recurrida.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO